

INICIATIVA QUE PROPONE CREAR LA LEY NACIONAL DE PENSIÓN Y RECONOCIMIENTO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA NACIÓN AL ATLETA DE ALTO REDIMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

El deporte es una forma esencial de expresión humana capaz de acrecentar la dignidad y de fortalecer las sociedades en su conjunto. En todo el mundo, el deporte contribuye a mejorar la salud física y mental, ya que es el esfuerzo corporal vigoroso realizado por el placer y recreación de la actividad física y practicada por lo general de acuerdo con formas tradicionales o conjunto de reglamentaciones, viéndose el deporte como una carrera y una profesión basada únicamente en el mérito.

Es por eso que el deporte de alto rendimiento debe considerarse de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base; en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de Guatemala en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional; es también significativo el hecho que el deporte forma "HÉROES NACIONALES", quienes son un ejemplo a seguir por la niñez y la juventud; en base a sus valores, ética, juego limpio, el respeto a su cuerpo, al adversario y por su sentido de pertenencia; por lo anterior, podríamos entonces pensar que el deporte es como un "producto nacional bruto" para el bien común.

Por todo lo expuesto, podemos ver la importancia del deportista en nuestro país, por ello es de suma importancia que se desarrollen herramientas que puedan contribuir al fomento de estos mismos, no solo en el cese de su carrera deportiva, si no que se les recuerde como parte del patrimonio cultural intangible de la nación, fomentando de esa manera la dignidad del deportista y contribuyendo a que mas guatemaltecos quieran formar parte de estos movimientos deportivos y así traer gloria a nuestro país.

En Guatemala La Constitución Política de la República señala que es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto destina una asignación privativa no menor del tres por ciento (3%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. en nuestro país, un sector social de mucha trascendencia e incidencia en la vida de la ciudadanía, como ya se mostro, es el deporte; pero pese a ello la seguridad social y el reconocimiento de sus logros, muchas veces es vulnerable, y no se le da la importancia que merecen y no se dignifica dicha labor; pero, entendemos que la asistencia a ese campo social no puede universalizarse, si no

que debe corresponder a una cobertura parcial, por ende, el esfuerzo que nos trae hoy en día, son aquellos deportistas de alto rendimiento, que han representado a nuestro país y han logrado gloria a la patria.

Para lograr solventar lo anterior expuesto, esta iniciativa propone un régimen de pensión vitalicia, ya sea por vejez, en este caso al cumplir los 50 años de edad; o por invalidez, al haber sufrido una lesión yendo, viniendo o en medio de un entrenamiento o competencia deportiva legalmente constituida, esta pensión otorgada a los atletas será de dos salarios mínimos vigentes; también para poder fomentar el deporte e incentivar a que los atletas obtengan mayores logros y sean beneficiados por su esfuerzo en eventos de índole internacional, se está creando el incentivo pecuniario único, el cual consistirá en un reconocimiento económico a cada atleta, según la medalla que este obtenga; a su vez, que se les reconozcan como parte del patrimonio cultural intangible de la nación. Todo esto, para hacer posible las condiciones sociales de nuestros atletas, de los que el país se siente orgulloso, por cada uno de sus logros y comprometido con los atletas, tanto humanamente, como en manera de dignificar su trabajo en el deporte, por parte del Estado.

Dentro de esta iniciativa, se crea una estructura administrativa que tendrá a su cargo la funcionalidad institucional, la cual se caracterizará por su autonomía, así como por el diseño operativo de las opciones que dentro de las pensiones mencionadas se les otorgara a los atletas de alto rendimiento.

La presente iniciativa de ley está inspirada en leyes de otros países, que se implementa de manera similar, tales como Perú y Colombia, que han dado honor a sus atletas, brindándoles posibilidades de crecimiento en la ciudadanía, por lo cual, ya que se nos ha incitado en imitar lo bueno y lo loable, para la contribución y el mejoramiento de vida de los ciudadanos guatemaltecos, más aun, aquellos que han brindado gloria a nuestro país.

DECRETO NÚMERO ____ - ____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala confiere al Congreso de la República la atribución y la facultad de decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación a las personas que se hayan distinguido por servicios extraordinarios al país; siendo que los deportistas son entes que brindan gloria y honra al representar a nuestro país internacionalmente, en cada una de sus competencias. Y así, se le hace merecedor de formar parte de la historia de nuestro país, reconocida como Patrimonio Cultural Intangible de nuestra nación.

CONSIDERANDO:

Dado que la práctica deportiva a nivel profesional exige de una gran capacidad física, la cual se pierde inevitablemente por el paso de los años, viéndose el deporte como una carrera y una profesión basadas únicamente en el mérito y que, debido que los deportistas en su conjunto, son esenciales para que el deporte mantenga su importante lugar en la cultura de nuestro país y a nivel mundial y progrese socialmente; por ello se hace necesario que el deportista obtenga mejores niveles de vida para así respetar y retribuir a la humanidad del deportista y su dignidad como atleta, a su vez, como honores de nuestra nación, haciéndoles partícipes de figurar en la historia documentada de nuestra nación, siendo parte del patrimonio cultural intangible de la misma

PORTANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, inciso a), y lo que determinan los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

LEY NACIONAL DE PENSIÓN Y RECONOCIMIENTO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL
INTANGIBLE DE LA NACIÓN AL ATLETA DE ALTO REDIMIENTO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, CONCEPTOS Y EXCEPCIONES

Artículo 1. Objeto y alcance. Se regirán por la presente Ley las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de formar parte del patrimonio cultural intangible y de la pensión vitalicia a los deportistas de alto rendimiento, comprendidos en los artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 2 y el numeral II. De la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se entiende por pensión vitalicia, un monto mensual en moneda de curso legal, equivalente a dos salarios mínimos vigentes; que percibirá un deportista de nacionalidad guatemalteca reconocido como atleta de alto rendimiento del deporte nacional, siempre y cuando no devengué un salario mayor de cuatro salarios mínimos.

A los deportistas que lleguen a figurar como Atletas de alto rendimiento en la nación, se les reconocerá como parte del patrimonio nacional intangible, y tendrán el honor de formar dentro del inventario de patrimonio cultural intangible, de la Dirección técnica del Patrimonio Intangible, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación de la presente ley y de conformidad con los conceptos siguientes, se entiende por:

- 1) Deportista federado: persona que practica alguna de las modalidades deportivas, ya sea en la rama de aficionados y profesionales, que esté inscrito a una federación o asociación legalmente inscrita.
- 2) Atleta de Alto rendimiento: es todo aquel deportista federado, que alcance la etapa V, comprendida en el artículo 18 inciso e) de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.
- 3) Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento: será el ente encargado de administrar, fiscalizar y pensionar a los atletas de alto rendimiento, toda vez que cumplan los parámetros que la presente ley indique y estén ingresados en el Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento.
- 4) Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento: programa al que se deben adherir los deportistas federados, para que se les lleve un récord de su servicio y poder aplicar a una pensión vitalicia.

- 5) Base de Datos: base que contendrá el récord de cada deportista federado que se adhiera, el cual generará el informe de logros obtenidos.
- 6) Pensión vitalicia: remuneración otorgada a los atletas de alto rendimiento que, según la presente ley, sean merecedores de la misma, ya sea por vejez o invalidez.
- 7) Pensión por vejez: pensión que percibirán los atletas de alto rendimiento a los que se les otorgué, después de haber cumplido los requisitos previstos en la presente ley.
- 8) Pensión por invalidez: pensión que percibirán los atletas de alto rendimiento, a los que se les otorgué al sufrir una lesión que afecte su capacidad motriz, bajo los parámetros que la presente ley regule.
- 9) Acta de finalización de carrera deportiva: certificación extendida por la federación o asociación a la que el deportista pertenezca el deportista federado, la cual deberá ser firmada por el presidente, el secretario y el gerente general de cada federación o asociación deportiva.
- 10) Informe de logros obtenidos: generado por la Base de Datos, este servirá para saber si el deportista es merecedor de la pensión que este solicitando.
- 11) Certificación de pertenencia federativa: certificación extendida por la federación a la que el deportista pertenezca.
- 12) Patrimonio Cultural Intangible: según la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se entiende que es constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.
- 13) Registro Alternativo del Patrimonio Cultural Intangible: unidad encargada de remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural; lo referente a los Atletas de Alto Rendimiento que tengan el honor de figurar como parte del Patrimonio Cultural Intangible de la Nación.
- 14) infracción de las normas antidopaje: lo regulado en el artículo 2 numeral 3. de Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.
- 15) Incentivo Pecuniario único: reconocimientos económicos que se concederá al atleta de alto rendimiento por medalla de oro, plata o bronce, según lo regule la presente ley.

Artículo 3. Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento: ente encargado de administrar, fiscalizar y pensionar a los atletas de alto rendimiento, y estará adscrita a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -CDAG- y al Comité Olímpico Guatemalteco -COG-, los cuales serán los responsables de la coordinación, implementación, integración y supervisión de la dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento.

Teniendo la Dirección de Pensión al Deportista de Alto Rendimiento, como funciones:

- 1) Creación de la Base de Datos.

- 2) Definir los procedimientos de recopilación, procesamiento, análisis, actualización mantenimiento, uso y almacenamiento de información de la Base de Datos.
- 3) Coordinar el desarrollo de manuales e instructivos para que los procedimientos de la base de datos se desarrolle de una manera eficaz.
- 4) Fiscalizar el rendimiento de los deportistas federados.
- 5) Percibir y administrar los fondos que se les otorgará según lo reglamentado en la presente ley, para pensionar de manera vitalicia a los atletas de alto rendimiento, según los parámetros de la presente ley.
- 6) Crear los informes, mensuales y anuales, que el Viceministerio requiera.
- 7) Crear las unidades y áreas necesarias para el funcionamiento del mismo.
- 8) Crear la Unidad del Registro Alternativo del Patrimonio Cultural Intangible, el cual trabajará en conjunto con la Dirección técnica del Patrimonio Intangible, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural.
- 9) Contratar al personal necesario para la implementación del departamento.

Artículo 4. Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento: programa al que deberán adherirse los deportistas federados, para que mediante la base de datos, se le lleve un récord de sus competencias y entrenamientos; y así, después de haber cumplidos los requisitos que la presente ley indique, pueda solicitar el informe de logros obtenidos y así poder aplicar a una pensión vitalicia.

Para el cumplimiento del presente artículo, cada federación y asociación, estará obligada a remitir a la Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento trimestralmente un informe donde detalle los deportistas federados ingresados en esos tres meses, las competencias a las que cada deportista federado asista, si obtiene medalla siendo estas oro, plata o bronce, lo cual deberá respaldar con medios de prueba correspondientes; de igual manera deberá reportar cada seis meses, los entrenamientos a los que son sometidos los atletas y lugares donde estos entrenamientos se desempeñan, respaldando dicha información con los medios de pruebas correspondientes.

Artículo 5. Excepciones: los atletas que representen al país en competencias internacionales, estando federados en una federación o asociación, pero no entrenen en dichas instalaciones; la federación y asociaciones están obligados a remitir a la Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento trimestralmente las competencias a las que cada deportista federado asista, si gana medalla siendo estas oro, plata o bronce, lo cual deberá respaldar con medios de prueba correspondientes.

De igual manera, si el deportista federado cumple con los requisitos solicitados por esta ley para la solicitud de la pensión vitalicia correspondiente, podrá solicitarla presentado todos los documentos requeridos según lo solicite la presente ley.

CAPITULO II

PENSIONES Y PRESUPUESTO

Artículo 6. Pensiones: para la regulación de la presente ley, la pensión vitalicia se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez, otorgada a los deportistas federados según los parámetros siguientes:

- a) Pensión por vejez: esta se le otorgará al deportista federado que haya participado en juegos centroamericanos, centroamericanos y el Caribe, Panamericanos, Juegos Mundiales, Paralímpicos y Olímpicos; y que este adherido al Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento; teniendo un récord no menor de 10 medallas obtenidas en los diferentes eventos deportivos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional – COI-, siendo oro, plata o bronce; de forma individual o en equipo, siempre que una de estas sea en por lo menos de un evento de índole Panamericano, las cuales estén reconocidas en el registro de la base de datos y haya cumplido la edad de 50 años.
- b) Pensión por invalidez: esta se lo otorgará al deportista federado, que yendo o viniendo, de un entrenamiento o competencia, o en medio de estas; sufra una lesión en su capacidad motriz que lo deje incapacitado de volver a participar en cualquier deporte olímpico o paralímpico. Para otorgar la presente pensión, se verificará los motivos del accidente y el deportista federado deberá haberse adherido a una federación o asociación, en un periodo no menor a 4 años y haya obtenido por lo menos una medalla en eventos de Centroamérica y el Caribe.

Artículo 7. Requisitos para la solicitud de pensión por vejez:

- 1) Estar adherido al Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento.
- 2) Haber cumplido 50 años de edad.
- 3) Ser atleta de alto rendimiento.
- 4) Haber obtenido no menos de 10 medallas en los diferentes eventos deportivos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional –COI-, siendo oro, plata o bronce; de forma individual o en equipo, siempre que una de estas sea por lo menos de un evento de índole Panamericano, las cuales estén reconocidas en el registro de la base de datos.
- 5) Poseer la Certificación de finalización de carrera deportiva, la cual deberá ser otorgada por la federación o asociación a la que pertenezca.

- 6) No haber cometido infracción de las normas antidopaje.

Después, de llenar los requisitos mencionados, podrá apersonarse a la Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento, donde se le generará el informe de logros obtenidos, una vez completados los requisitos, podrá solicitar la pensión por vejez; la cual después de su revisión, en un lapso no mayor a un mes se le responderá si es acreedor a la misma.

Si la resolución de la dirección fuese de forma favorable, deberá acreditar una cuenta bancaria a su nombre, de cualquiera de los bancos en relación con el Estado, donde se le deberá depositar mensualmente la pensión obtenida; no se aceptarán cuentas bancarias a nombre de otras personas.

Dicha pensión no podrá ser heredada o enajenada, una vez fallecido el acreedor de la pensión, la misma llega a su cese.

Si se comprueba que el atleta de alto rendimiento, en alguna competencia o fuera de competencia cometió infracción de las normas antidopaje, este quedara excluido completamente de cualquier compensación que se le pueda otorgar, esto según el artículo 11 inciso b) de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Artículo 8. Requisitos de solicitud de pensión por invalidez:

- 1) Estar adherido al Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento.
- 2) Haber sufrido una lesión yendo o viniendo, de un entrenamiento o competencia, o en medio de estas, que afecte su capacidad motriz y que lo deje incapacitado de volver a participar en cualquier tipo de deporte.
- 3) Haber estado federado por un periodo no menor de 4 años.
- 4) Certificación de pertenencia federativa, la cual será extendida por la federación o asociación a la que pertenezca.
- 5) No haber cometido infracción de las normas antidopaje.
- 6) Haber obtenido por lo menos una medalla en eventos de Centroamérica y el Caribe.

Después, de llenar los requisitos mencionados, podrá apersonarse a la Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento, donde se le generará el informe de logros obtenidos, una vez completados los requisitos, podrá solicitar la pensión por invalidez; la cual después de su revisión y verificación de los hechos del accidente que cause la lesión, supervisando que el accidente en cuestión no haya sido por efectos de algún estupefaciente, o por practicar en lugares no autorizados por la federación o asociación. En un lapso no mayor a un mes se le responderá si es acreedor a la misma.

Si la resolución de la dirección fuese de forma favorable, deberá acreditar una cuenta bancaria a su nombre, de cualquiera de los bancos en relación con el Estado, donde se le deberá depositar mensualmente la pensión obtenida; no se aceptarán cuentas bancarias a nombre de otras personas.

Dicha pensión no podrá ser heredada o enajenada, una vez fallecido el acreedor de la pensión, la misma llega a su cese.

Si se comprueba que el atleta de alto rendimiento, en alguna competencia o fuera de competencia cometió infracción de las normas antidopaje, este quedara excluido completamente de cualquier compensación que se le pueda otorgar, esto según el artículo 11 inciso b) de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Artículo 9. Pérdida de la pensión. La pensión se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que el atleta de alto rendimiento tenga un ingreso superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Por muerte del deportista.
3. Que se compruebe que el atleta de alto rendimiento, en alguna competencia o fuera de competencia cometió infracción de las normas antidopaje.

En caso de pérdida de la pensión vitalicia como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución, cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido con el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 10. Asignación de recursos. Para el financiamiento y funcionamiento de la Dirección de Pensión al Deportista de alto Rendimiento y a su vez para el Plan de Pensión para el Deportista de Alto Rendimiento a que se refiere la presente Ley, este procederá de las siguientes instituciones:

- a) Por parte del Comité Olímpico Guatemalteco -COG-, deberá aportar un monto no menor del 15% del total del financiamiento anual otorgado constitucionalmente, lo cual servirá únicamente para el pago de las diferentes pensiones a los deportistas y funcionamiento de la Dirección de Pensión al Deportista de Alto rendimiento. Del financiamiento privativo se concederá un monto no menos al 50% para pagos de Incentivos Pecuniarios únicos.
- b) Por parte de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -CDAG-, deberá aportar un monto no menor del 15% del total del financiamiento anual otorgado constitucionalmente, lo cual servirá únicamente para el pago de las diferentes pensiones a los deportistas y funcionamiento de la Dirección de Pensión al Deportista de Alto rendimiento. Del financiamiento privativo se concederá un monto no menor al 50% para pagos de Incentivos Pecuniarios únicos.

CAPITULO III

INCENTIVO PECUNIARIO ÚNICO

Artículo 11. Incentivo Pecuniario Único: reconocimiento económico que se les concederá a los Atletas de Alto Rendimiento, por las medallas de oro, plata o bronce, obtenidos en los eventos deportivos a nivel Centroamericano, Centroamericano y el Caribe, Panamericano, Juegos Mundiales, Paralímpicos y Olímpicos.

Siempre que se haya demostrado que el atleta no cometió infracción de las normas antidopaje.

Artículo 12. Monto de Incentivo Pecuniario Único: para el efecto y cumplimiento de la presente ley, se le concederá al atleta por medallas obtenidas, un monto pecuniario en quetzales, según los siguientes parámetros:

Evento deportivo	Bronce	Plata	Oro
Centroamericanos	2,000.00	5,000.00	10,000.00
Centroamericanos y del Caribe	10,000.00	15,000.00	20,000.00
Panamericanos	25,000.00	50,000.00	100,000.00
Juegos Mundiales	50,000.00	100,000.00	200,000.00
Paralímpicos Mundiales	100,000.00	250,000.00	500,000.00
Juegos Olímpicos	100,000.00	250,000.00	500,000.00

En referencia a los incentivos en los eventos donde la competición sea de manera grupal, entiéndase de dos a más personas, será la misma Dirección la que creará los parámetros para brindarles el incentivo pecuniario correspondiente para cada medalla.

Estos pagos deberán otorgarse a no más tardar de diez días, después de haber retornado el atleta de la competencia donde hubo ganado la medalla. Para el pago de estos incentivos la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -CDAG- y el Comité Olímpico Guatemalteco

COG-, serán los responsables de concederlos, tomando para ello un monto no menor al 50% de sus fondos privados.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 13. Creación de programa y departamento. El programa y el departamento creados de acuerdo con la presente ley deberán iniciar sus funciones en un período no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, las que emitirán sus respectivos reglamentos en un período no mayor de tres meses a partir de la fecha del inicio de sus actividades.

Artículo 14. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley. No tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

Artículo 15. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDA EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE _____.

Diputados Ponentes

Diputado José Arnulfo García Barrios